



OF. ORD.SEA: N° (AL COSTADO INFERIOR IZQUIERDO)

ANT.: Su Oficio N° 1566, de fecha 08 de julio de 2021; oficio N° 202108102114 de fecha 08 de septiembre de 2021 del Servicio de Evaluación Ambiental región del Biobío; su oficio 3308, de fecha 21 de septiembre de 2021, y su oficio N° 30 de fecha 05 de enero de 2022.

MAT.: Evacúa informe de elusión de ingreso al SEIA REQ-023-2021.

CONCEPCION,

**A : SR. CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL BIOBIO**

Mediante su ORD.N°30/22 individualizado en el ANT., se ha solicitado al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), indicar si las obras relacionadas con la actividad de Extracción de Áridos desde el río Biobío (en adelante “el Proyecto”), por la empresa Compañía Minera TRIDENTE (en adelante “Titular”), requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”).

Al respecto, y previo a emitir nuestro informe debemos indicar a usted, que mediante su ORD. N° 1566, de fecha 08 de julio de 2021, nos fue requerida la misma información la cual hemos remitido a usted, mediante nuestro ORD. N° 202108102114 de fecha 08 de septiembre de 2021 del SEA.

Con posterioridad, se nos reiterada la solicitud de información, mediante su ORD.N°3308/21 individualizado en el ANT., la cual hemos remitido a usted, mediante nuestro ORD. N° 202108102160 de fecha 08 de octubre de 2021 del SEA.

En consecuencia, se procederá nuevamente a remitir la información solicitada, informando al tenor de su requerimiento lo siguiente:

Analizada la información por usted remitida correspondiente al expediente REQ-023-2021, esta Dirección Regional estima que el proyecto antes señalado **se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA**, por cuanto consistiría en la extracción de áridos desde el río Biobío, por lo cual el proyecto reuniría los requisitos establecidos en la tipología a.3) además de los indicados en el literal i.5.1) ambos del artículo 3° del Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”).

Cabe indicar que, para llegar a la conclusión antes señalada, esta Dirección Regional ha tenido a la vista el Oficio Ord N° 1566, de fecha 08 de julio y Ord. 3308, de fecha 21 de septiembre ambos del año 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), por medio del cual se ha solicitado al SEA indicar si la actividad de extracción de Áridos llevada a cabo por la empresa Minera Tridente requieren ingresar al SEIA.

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

El proyecto de acuerdo a la información entregada por la SMA corresponde a una extracción de arena desde el río Biobío, mediante un dragado que utiliza bombas de extracción eléctrica que se encontraban dispuestas en el lecho del río Biobío.

De la revisión de los registros de esta Dirección Regional, ha sido posible constatar que no se registra ingreso a evaluación ambiental ni consulta de pertinencia de un proyecto cuyo titular corresponda a Minera Tridente.

B. HECHOS CONSTATADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

En consideración a denuncias efectuadas por la I. Municipalidad de Hualpén, durante el año 2013 y 2015, a través de la cual informa que la referida empresa desarrolla la actividad de extracción de áridos en el lecho del río Biobío, sin contar con las autorizaciones correspondientes, no obstante superar los umbrales dispuestos establecidos en el literal i) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, la SMA dispone, respecto de dicha actividad una fiscalización ambiental.

Durante diciembre de 2015, se realiza actividad de fiscalización ambiental, a la actividad llevada a cabo en el río Biobío, por la empresa Minera Tridente. Fiscalización que incluyó la realización de visita a terreno, requerimiento de información y análisis documental, lo cual originó los informes DFZ-2015-4123VIII-SRCA Y DFZ-2021-1824-VII-SRCA.

La SMA, considerando los antecedentes recabados durante la actividad de fiscalización anteriormente señalada, conforme consigna en los Informes de Fiscalización antes indicados, constató los siguientes hechos:

1.- En visita de fecha 15 de diciembre de 2015, se constata que se lleva a cabo la actividad de extracción de áridos desde el río Biobío, mediante dragado, a través de la utilización de bombas de succión además se constató la existencia de acopios de material de una altura de 16 metros aprox.

Se informó a la SMA que la extracción de áridos inicio el año 2007 y que al día se produce la salida de 10 camiones, los cuales tienen una capacidad de 14 a 20 m³.

2.- Con fecha 19 de marzo de 2021, la SMA realizó una fiscalización al área de emplazamiento del proyecto. Visita en la cual constató que la actividad se continúa llevando a cabo mediante la utilización de dos balsas de extracción situadas en el río las que poseen bombas de impulsión eléctrica, dos sistemas de bombeo. Así mismo se observó que se realiza en el terreno almacenamiento de arena. Además, se observó la presencia de una excavadora para realizar faenas de carga y canalización de agua, para luego entrar en el circuito de agua que descarga al río Biobío.

3.- Con fecha 22 de abril de 2021, se realiza una nueva fiscalización, esta vez se realizó un vuelo de reconocimiento y registro fotográfico mediante un dron marca DJI matrícula 210 RTK. Lo anterior, con la finalidad de realizar un levantamiento volumétrico del acopio de arena y el estado del río Biobío en la zona en frente a la extracción y acopio del área en que se emplaza el titular. De la medición volumétrica realizada, se concluye que el volumen de arena acopiada al momento de la

inspección (mes de abril 2021) era de 16.857 m³ y que el área de emplazamiento total del proyecto es de 15,9 há (acopio, rivera afectada, oficinas administrativas y caminos internos).

4.- Que durante el año 2016 la Dirección General de Aguas (en adelante, DGA) de la región del Biobío, mediante Oficio ORD. N°1843, de 2016, comunica que ordenó la paralización de la actividad de extracción, dado que ella no contaba con autorizaciones. Dicha paralización se decretó mediante Resolución Exenta N°1474, de 2016.

Informa, además, que mediante Decreto Alcaldicio N° 2065 de 2016, de Ilustre Municipalidad de Hualpén, habría decretado pues esta no cuenta con las autorizaciones sectoriales requeridas para operar.

5. Que tras la paralización y clausura las faenas fueron reanudadas durante el año 2019.

6. Que no obstante haberle solicitado información al titular de la actividad este no presentó la información requerida en especial aquella relativa a los volúmenes extraídos. Por lo anterior, las conclusiones de la investigación a las denuncias antes referidas se basaron en la información proporcionada por la denunciante, la DGA de la región y las inspecciones de terreno.

C. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EL PROYECTO DE EXTRACCION DE ÁRIDOS DESDE EL LECHO DEL RÍO BIOBÍO DE LA TITULAR MINERA TRIDENTE.

En consideración a las características técnicas de la actividad descrita por la SMA, y que ha sido objeto de su fiscalización debemos indicar que se trata de un proyecto de extracción de áridos desde un cuerpo de agua continental.

Conforme a la información tenida a la vista, **es posible concluir que el Proyecto corresponde a un proyecto o actividad listado en el literal a.3. y en el literal i.5.1, ambos del artículo 3° del RSEIA**, entonces, queda por determinar si el proyecto debe o no ingresar a evaluación ambiental.

Previo a definir lo anterior, hemos revisado nuestros archivos con la finalidad de establecer si existe ingreso al e-seia y/o pronunciamiento en torno a consulta de pertinencia referida al titular empresa Minera Tridente, concluyendo que no existe ingreso alguno al SEA de la referida empresa.

Para establecer que la actividad realizada por empresa Minera Tridente, reúne los requisitos establecidos en la normativa antes referida, se han tenido en consideración los siguientes antecedentes:

1. Lo dispuesto en el literal a.3) del artículo 3° del RSEIA establece que son susceptibles de causar impacto ambiental, debiendo someterse al SEIA, *“Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cuerpos de aguas continentales, en una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Atacama, o en una cantidad de cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones de Coquimbo a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas marítimas, en una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) de material total a extraer y/o a remover. Se entenderá por **dragado** la extracción y/o movimiento de material del lecho de cuerpos y cursos de aguas continentales o marítimas, por medio de cualquier tipo de maquinaria con el objeto de ahondar y/o limpiar”*.
2. Lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° del RSEIA establece que son susceptibles de causar impacto ambiental, debiendo someterse al SEIA, *“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”*.

i.5 Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);

3. La información entregada por la SMA, en sus informes de fiscalización los que dieron origen a los expedientes DFZ-2015-4123-VIII-SRCA y DFZ-2021-1824-VIII-SRCA, en los cuales se indica que:

3.1. Se trata de un actividad de extracción de áridos **desde el lecho del río Biobío**.

3.2. La actividad se lleva a cabo de forma ininterrumpida y sistemática (salvo las clausuras decretadas) por parte de la empresa Minera Tridente.

3.3. La actividad se **habría iniciado el año 2007**, siendo clausurada durante el año 2016 por la DGA del Biobío y el Municipio de Hualpén, por llevar a cabo la actividad sin contar con las autorizaciones necesarias para operar. Habría reanudado sus operaciones durante el año 2019. Por lo cual se posible sostener que, a lo menos, la actividad se ha realizado por un tiempo de 10 años.

3.4. Las labores de extracción se realizarían, a través de dos balsas de extracción mediante bomba de impulsión eléctrica, contando además con dos sistemas de bombeo situados en el lecho del río. En el almacenamiento de arena se realiza dentro de los terrenos del titular. Las bombas de impulsión tendrían un diámetro de entre 10 a 8 pulgadas.

3.5. Como parte de las fiscalizaciones y con la finalidad de reunir antecedentes, se realizó por la SMA, una medición volumétrica la cual concluyó que el volumen de arena acopiada al momento de la inspección (mes de abril 2021) era de 16.857 m³ y que el área de emplazamiento total del proyecto comprende 15,9 há (acopio, rivera afectada, oficinas administrativas y caminos internos)

3.6. Así mismo, en las visitas inspectivas le fue informado -a la SMA- por personal que labora en la minera, que durante el día se produciría la salida de 10 camiones, los cuales tendrían una capacidad aprox. desde los 14 a los 20 m³.

En base a lo anterior, la SMA ha estimado que en un día de trabajo la capacidad de extracción sería de 140 m³, con lo cual se superaría el umbral establecido por la tipología establecida en los literales antes referidos, si se considera una operación de 358 días de trabajo por año (358 x 140 = 50.120), dado que como antes se indica la actividad a lo menos se ha realizado por 10 años. Actividad que en la actualidad continúa llevándose a cabo.

3.7. Que el titular, no presento antecedentes durante el procedimiento de fiscalización llevado a cabo, a pesar de habersele requerido por la SMA.

CONCLUSIÓN.

4. Que, en función de lo anteriormente señalado la actividad objeto del presente análisis consistente en la extracción de áridos desde el lecho del río Biobío, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que reúne los requisitos y características contemplados en el literal a.3 y los establecidos en el literal i.5.1 del artículo 3º del RSEIA, en virtud de los argumentos antes expuestos.

Sin otro particular le saluda atentamente,

**NELSON CORTES MATAMALA
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL BIOBÍO**

C.c.:

- Sr. Emanuel Ibarra Soto, Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEA, Región del Biobío